



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01408-2019-PA/TC
UCAYALI
JUAN MARTEL ESTELA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Martel Estela contra la resolución de fojas 76, de fecha 20 de febrero de 2019, expedida por la Sala Civil Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01408-2019-PA/TC
UCAYALI
JUAN MARTEL ESTELA

resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declaren nulas las resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el proceso de reivindicación seguido en su contra y otra por la sucesora procesal doña Jacinta Luisa Vicharra Gómez (Expediente 0104-1994) siguientes:
 - Resolución 128, de fecha 12 de setiembre de 2018 (f. 5), que dispuso tener por aceptado en el cargo encomendado a la perito judicial Diana Isabel Usaqui arbarán, y estando a la propuesta de honorarios profesionales, tener presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Procesal Civil, y por señalado su domicilio procesal (...) y ordenó cumplir con señalar la casilla electrónica (...).
 - Resolución 129, de fecha 18 de setiembre de 2018 (f. 4), que resuelve corregir la Resolución 128, entendiéndose: Estese al numeral 2 y 3 de la Resolución 120 (22-12-2017) que dispone por señalado su domicilio procesal en el Jr. Túpac Amaru 441- Callería, y que fija el monto de los honorarios profesionales de los peritos por la suma de S/ 600.000 para cada uno; la presente resolución es parte integrante de la Resolución 128 que se corrige.
 - Resolución 130, de fecha 18 de setiembre de 2018 (f. 2), que declaró improcedente la solicitud peticionada por los ejecutados don Juan Martel Estela y doña Juana Aglair Pinto de Martel.
5. Alega que en el proceso subyacente de reivindicación de dominio de pago de usufructo e indemnización se declaró fundada en parte la demanda y se le ordenó la devolución del bien en *litis*, siendo los otros extremos desestimados; sin embargo, en la etapa de ejecución después de varios años se ha hecho imposible su ejecución, toda vez que sobre dicho bien existe otro bien cuya propiedad le pertenece, obligándolo a recibir por precio del edificio construido una suma que arbitrariamente la fijará el juzgado mediante designación de peritos, vulnerando así su derecho a la propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01408-2019-PA/TC
UCAYALI
JUAN MARTEL ESTELA

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que pese a que el recurrente ha solicitado la nulidad de las resoluciones citadas, se observa que no ha acreditado haber ejercido en el proceso subyacente todos los mecanismos que la ley procesal de la materia le prevé a fin de impugnar las resoluciones que dice afectarlo, por cuanto no ha interpuesto el recurso de apelación respecto de las Resoluciones 129 y 130; y de reposición respecto de la Resolución 128, de lo que se concluye que las ha dejado consentir, careciendo del requisito de firmeza, consecuentemente es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA